

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguientes.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Las medidas adoptadas con esta fecha sobre Exposiciones, certámenes y concursos agrícolas prueban el interés que inspira al Gobierno de S. M. el desarrollo de la fortuna pública y la mejora de sus condiciones materiales, sin que desatienda ni olvide los adelantos que puedan contribuir al mismo propósito desde más elevada esfera. La difusion de los conocimientos es una garantía de bienestar y de prosperidad para los pueblos.

Hace mucho tiempo que para promover el desarrollo de los intereses agrícolas y para estimular el movimiento progresivo que en ellos se advierte, el Ministerio de Fomento viene adoptando resoluciones directamente encaminadas á propagar y divulgar lo mismo las nociones más elementales que los conocimientos, en cuanto le es posible, más elevados de la agronomía.

A este propósito responde la medida consignada en el art. 6.º del Real decreto de 14 de Mayo último.

La enseñanza de la Agricultura debe comen-zarse por lecturas; el primer periodo de la instruccion ha menester de una buena base para arraigar en el pensamiento del agricultor las

ideas fundamentales de aquella ciencia, fuente de su prosperidad y elemento indispensable de su bienestar. Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se abra un concurso público para que las personas peritas en este orden de materias coadyuven á tan útil pensamiento, redactando cartillas agrarias donde se condensen los principios de la agronomía, cultivos especiales, ganadería y economía en un estilo llano y conciso, y si es posible en forma de interrogatorio, á fin de que sea más clara para todos su comprension y de que facilite la inteligencia de las cuestiones agrícolas aun á los labradores menos habituados á los trabajos intelectuales.

Al propio tiempo se ha servido aprobar las siguientes bases para el referido concurso:

1.ª Se abre un concurso público para premiar las tres mejores cartillas de Agricultura que se presenten.

2.ª Consistirá el primer premio en la adquisicion de 2.000 ejemplares del libro y la recomendacion de Real orden á todas las Escuelas del Reino; el segundo en la adquisicion de 1.000 ejemplares, y el tercero en la de 500, conservando los autores la propiedad de las obras.

3.ª La Junta Especial encargada de la adjudicacion de premios en honor á la Agricultura pasará al Ministerio de Fomento lista de las obras premiadas.

4.ª Los autores que aspiren á premio en este concurso presentarán sus instancias acompañadas de dos ejemplares de la obra, antes del día



15 de Abril próximo, en la Secretaría de la Junta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REALES DECRETOS.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la cantidad asignada en los Presupuestos para Exposiciones, el Ministro de Fomento destinará la parte que juzgue necesaria para la celebracion de certámenes agrícolas, y en adelante incluirá en dicho Presupuesto una partida especial destinada á este objeto.

Art. 2.º Las Exposiciones se dividirán en oficiales, subvencionadas y libres. Serán oficiales aquellas que el Ministerio de Fomento organice y lleve á efecto con sus fondos: subvencionadas, las que realicen las Corporaciones provinciales ó municipales, Sociedades y centros agrícolas y que reciban auxilio en metálico del Erario; y libres las que teniendo el mismo origen de las anteriores, no perciban cantidad alguna del Estado.

Art. 3.º Para la celebracion de los certámenes oficiales se considerará dividido el territorio español en las cinco zonas ó regiones siguientes: primera, ó sea del Centro, que comprende las provincias de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid: segunda, ó del Norte, que comprenderá las de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Soria, Vizcaya y Zaragoza: tercera, de Levante, que la formarán las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Girona, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia: cuarta, ó del Mediodía, que comprenderá las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla: quinta, ó del Poniente, que comprenderá las provincias de Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 4.º Los certámenes oficiales alternarán anualmente en cada una de las regiones que designe el Ministro de Fomento con acuerdo de la Junta Central de Exposiciones agrícolas.

Art. 5.º Estos certámenes regionales tendrán principalmente por objeto la celebracion de concursos de ganados y de instrumentos y máquinas agrícolas, determinándose además en cada caso por la citada Junta la especialidad, carácter y condiciones de la Exposicion, de los productos del cultivo y de las industrias de mayor importancia en cada region.

Art. 6.º Las corporaciones, sociedades y empresas particulares que deseen organizar algun certámen y soliciten la subvencion del Ministerio de Fomento, presentarán una instancia en que se haga constar la índole é importancia de

la Exposicion, número de premios que habrán de adjudicarse, y presupuesto de los gastos que origine.

Art. 7.º Las corporaciones provinciales, municipales ó sociedades que reciban subvencion una vez, no tendrán derecho á otra nueva hasta pasados 10 años, si hubiese localidades que lo solicitaren, no habiéndola percibido.

Art. 8.º Podrá concederse en cualquier caso á los expositores el derecho de ser jurados, siempre que opten á premio por los productos que expongan.

Art. 9.º No podrán optar á premio las corporaciones y centros oficiales que tomen parte en las Exposiciones subvencionadas, en competencia con los particulares.

Art. 10. El Jurado publicará su fallo ántes de la terminacion del certámen, presentando al Ministerio de Fomento una Memoria en que se haga constar el criterio que haya presidido para la adjudicacion de los premios.

Art. 11. El Ministro de Fomento nombrará una Junta denominada *Junta Central de Exposiciones agrícolas*, de la cual será Presidente nato el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y efectivo la persona que determinará el Ministro de Fomento, siendo mision de esta Junta promover estos certámenes, entendiéndose con los centros que los organicen, y proponer cuanto consideren conveniente para la realizacion de este objeto.

Art. 12. Las Juntas provinciales que han de auxiliar á la Central estarán compuestas del Gobernador, Presidente; de dos Comisarios de Agricultura, de dos agricultores, de los Ingenieros Jefes de Caminos, Minas y Montes, del Catedrático de Agricultura y del Ingeniero agrónomo, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dia 20 del próximo Mayo se inaugurará en esta Corte en el sitio que determine la *Junta Central de Exposiciones agrícolas*, una Exposicion de ganados.

Art. 2.º Comprenderá esta Exposicion las diferentes razas de animales que sean bajo cualquier punto de vista en nuestro país de reconocida utilidad; las industrias que de ellas se deriven; las máquinas empleadas en la trasformacion de sus productos, arreos, atalajes, proyectos de cuadras, boyerizas, cochiqueras, palomares, gallineros, estercoleros, etc.

Art. 3.º La *Junta Central de Exposiciones agrícolas* procederá desde luego á la formacion de programas, á la determinacion de premios, á dirigir las oportunas invitaciones á las provincias y á intervenir en cuanto con este certámen se relacione.

Art. 4.º Los Ingenieros agrónomos de las provincias remitirán ántes del día 15 de Mayo al Ministerio de Fomento una Memoria en la que se hará constar el estado de la ganadería en ellas, el de sus industrias similares, medios que conviene adoptar para evitar su decadencia y fomentar su desarrollo y cuantos extremos sean oportunos á este propósito.

Art. 5.º Cuantos gastos origine el certámen en cuestion se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta 12 de Febrero de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 1.º de Febrero he admitido á D. German La Rosa, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 31 de Enero sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de Victoria, y linda por el Norte y Sur con monte comun, por el Este con mina «Minglanilla» y por el Oeste con la mina «Virgen del Pilar;» y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon núm. 1 de la mina «Minglanilla;» de él y en direccion Norte 20º Oeste se medirán 400 metros y se colocará la primera estaca; de ésta y en direccion Oeste 20º Sur se medirán 300 metros y se colocará la segunda estaca; de ella y en direccion Sur 20º Este se medirán 400 metros y se colocará la tercera; y uniendo este punto con el de partida por una recta de 300 metros en direccion Este 20º Norte, quedará cerrado un espacio que comprende las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

CIRCULARES.

Negociado 2.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Ha llegado á conocimiento de la Direccion general de Correos y Telégrafos, el hecho que se repite con frecuencia, de la rotura de aisladores en la línea telegráfica de Madrid á Zaragoza,

especialmente en las inmediaciones del pueblo de Ariza, atribuyéndose la causa de estos defectos á que los transeúntes, pastores y muchachos se entretienen en tirar piedras tomando por blanco los citados aisladores, aprovechando la ausencia de los empleados encargados de su vigilancia para cometer estos atentados.

Por lo tanto, encargo á los Alcaldes de los pueblos inmediatos á dicha línea telegráfica, á la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad vigilen y procuren, bajo su más estrecha responsabilidad, evitar la reproduccion de tan incalificables atentados tan opuestos á la cultura de pueblos civilizados, haciendo comprender á los habitantes las penas en que incurren al ocasionar aquellos; debiéndose desplegar por todos gran celo á fin de descubrir á los causantes de tal mal, que serán sometidos á la accion de los Tribunales de justicia.

Encargo por último á los Alcaldes que ordenen muy especialmente á los guardas municipales el más exacto cumplimiento de cuanto se indica en la presente.

Zaragoza 14 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 2.º—BAGAJERÍA.

No habiendo cumplimentado V. cuanto le ordenaba en circular fecha 21 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 19, correspondiente al día 22 del mismo, prevengo á V. que si en el preciso término de quinto dia no remite la relacion de los Municipios que tiene agregados para formar canton en el servicio de bagajería, le exigiré el máximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley Municipal.

Zaragoza 14 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Sres. Alcaldes de

Aranda.	Magallon.
Caspe.	Nonaspe.
Calatayud.	Perdiguera.
Ejea.	Quinto.
Fuentes de Ebro.	Samper del Salz.
Fayon.	Tauste.
La Almunia.	Tiermas.
La Zaida.	Tierga.
Leciñena.	Tarazona.
Lécera.	Villanueva de Gállego.
Muel.	Villarroya de la Sierra.

NEGOCIADO DE PENALES.

Autorizada la Direccion general de Establecimientos penales para enajenar los efectos de telares existentes en el presidio de esta capital, en pequeñas partidas y sin las formalidades de subasta, he acordado hacerlo saber por medio de la presente con objeto de que presenten sus solicitudes en este Gobierno, los que deseen optar á ellos, en el plazo más breve posible.

Zaragoza 13 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

TARIFA SEGUNDA.

(CONTINUACION.)

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y re-cargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
3	Nuevo.	Contratistas de obras particulares y destajistas: En Madrid y Barcelona.....	»	»	»	250	Nuevo.	
		En las demás capitales.....	»	»	»	125	Nuevo.	
		En las poblaciones restantes.....	»	»	»	75	Nuevo.	
		BANCOS Y SOCIEDADES.						
4	4	1.º Los Bancos de emision y descuentos etc.	10 por 100 utilidades.	15 p. 100.	»	40 p. 100 utilidades.	»	15 p. 100.
		2.º Las sociedades por acciones, excepto las mi- neras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.....	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	Idem.
5	Ley 24 Julio 1878.	Las compañías de ferro-carriles.....	5 p. 100 de los beneficios	»	»	5 p. 100 de los beneficios.	»	Igual.
		Las sociedades y compañías extranjeras ó sucur- sales de las mismas, autorizadas para hacer ope- raciones en España, contribuirán por el concep- to respectivo con arreglo á lo dispuesto en los números anteriores.						
		CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.						
		Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.						
6	{ 5, y 2 tarifa 4. antigua.	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos de particulares ó corporaciones:	250	35,50	287,50	350	62,50	
		En Madrid.....	Variada la base.	»	»	220	»	
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	Idem.	»	»	180	»	
		En las de 20.001 á 40.000	Idem.	»	»	110	»	
		En las de 10.000 á 20.000.....	Idem.	»	»	80	»	
		En las restantes.....	»	»	»	»	»	
7	Nuevo.	Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases, y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias etc....	»	»	»	400	Nuevo.	
8	6	Agentes para colocacion de sirvientes ó para pro- porcionar habitaciones desahulladas:	»	»	»	»	»	

9	9	En Madrid y Barcelona.....	Variada la base.	»	»	60	»	»	7,50
		En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50	7,50	57,50	50	»	»	3,75
		En las demás.....	25	3,50	28,75	25	»	»	
		Agentes de cambio y de Bolsa con fianza:							
		En Madrid.....	920	138	1.058	1.058	Igual.		
		En Barcelona.....	770	115,50	885,50	885	»	»	0,50
		En las demás poblaciones.....	400	60	460	450	»	»	10
10	9	Agentes y corredores que se ocupan en proporcio- nar voluntarios ó reenganches para los diferen- tes institutos del Ejército y Armada.....	90	13,50	103,50	104	0,50		
11	10	Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho etc. En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alican- te, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla.....	250	37,50	287,50	288	0,50		
		En Puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	200	30	230	230	Igual.		
		En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	120	18	138	138	Igual.		
12	11	Agentes que en las estaciones de ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresa- das en el número anterior:	90	13,50	103,50	104	0,50		
		En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	120	18	138	138	Igual.		
		En las demás.....	60	9	69	69	Igual.		
13	12	Agentes expedicioneros de preces á Roma.....	90	13,50	103,50	101	0,50		
14	13	Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:							
		En Madrid.....	150	22,50	172,50	172	»	»	0,50
		En Barcelona.....	90	13,50	103,50	104	0,50		
		En las demás poblaciones.....	30	4,50	34,50	34	»	»	0,50
15	14	Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas:							
		En Madrid.....	200	30	230	230	Igual.		
		En poblaciones que excedan de 40000 habitantes.	160	24	184	184	Igual.		
		En las de 20.001 á 40.000 id.....	120	18	138	138	Igual.		
		En las de 10.000 á 20.000 id.....	80	12	92	92	Igual.		
		En las demás.....	40	6	46	46	Igual.		
16	15	Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesia en sus expediciones etc.: En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña.....	500	75	575	575	Igual.		

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y re-cargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
17	16	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	380	57	437	436	»	1
		En los de 10.000 á 20.000 idem.	300	45	345	345	Igual.	»
		En los demás puertos.	230	34'50	264'50	264	»	0'50
		Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje etc.: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.	200	30	230	230	Igual.	»
18	17	En puertos fuerade los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	130	19'50	149'50	150	0'50	»
		En los de 10.000 á 20.000 id.	100	15	115	115	Igual.	»
		En los demás puertos.	75	11'25	86'25	86	»	0,25
		Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías: En Madrid y Barcelona.	500	75	575	576	1	»
		En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	300	45	345	345	Igual.	»
		En las demás.	150	22'50	172'50	172	»	0'50
19	18	Corredores de toda clase de fincas: En Madrid.	160	24	184	184	Igual.	»
		En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	125	18'75	143'75	143	»	0'75
20	1, clase 6. Tarifa 1.	Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan: En Madrid y Barcelona.	Variada la base.	»	»	100	»	»
		En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	Idem.	»	»	80	»	»
		En las de 20.000 á 40.000 id.	Idem.	»	»	60	»	»
		En las demás.	Idem.	»	»	40	»	»
21	19	Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales.	Variada la base } de imposición. }	»	»	4 por 100 de } los intereses } que perciban. }	»	»
22	20	Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa. En Madrid.	2.500	750	3.250	5.000	1.750	»

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

23	21	Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales etc.: En Madrid y Barcelona.	Variada la base. »	»	»	2.645	»	»
		En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	1.700	510	2.210	1.955	»	255
		En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarra-gona.	1.400	420	1.820	1.610	»	210
		En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.	800	240	1.040	1.322	282	»
		En poblaciones de 10.001 á 16.000 idem.	600	180	780	977	197	»
		En las de 2.500 á 10.000 id.	425	127'50	552'50	575	22'50	»
		En las demás.	300	90	390	345	»	45
24	22	Prestamistas con garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos: En Madrid.	780	234	1.014	897	»	117
		En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	620	186	806	713	»	93
		En las de 20.001 á 40.000 id.	460	138	598	529	»	69
		En las de 10.000 á 20.000 id.	310	93	403	356	»	47
		En las demás.	180	54	234	207	»	27
25	23	Los establecimientos de esta clase que se dedican á la venta de alhajas, efectos ó ropas em-peñadas pagarán por separada la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.	Variada la base. »	»	»	100	»	»
26	24	Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año	Variada la base } de imposición. }	»	»	»	»	»

BAÑOS.

Se continuará.

SECCION QUINTA.**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS**
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 POR 100 DE PROPIOS.—Circular.

Ha llamado la atencion de esta Administracion el escaso número de los Ayuntamientos de la provincia que han presentado las certificaciones del producto obtenido por el 20 por 100 de Propios durante el primero y segundo trimestre del año económico de 1881-82; y como esa demora embaraza las operaciones de contabilidad de esta oficina, con tanto más motivo, cuanto que con arreglo á la ley de presupuestos de 31 de Diciembre último, se han de rendir dos cuentas, una por el primer semestre y otra por el segundo del expresado año económico, ha creído de su deber llamar la atencion de las municipalidades que se hallan en descubierto de ese servicio, á fin de que le cumplan en el término improrrogable de 10 dias, pues de lo contrario, no podrá prescindir de proponer al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia las medidas coercitivas necesarias contra los morosos.

Tratándose de un servicio de tan fácil y pronta ejecución, cualquiera demora que en él se observe no podrá atribuirse ni á falta de tiempo de los Secretarios para evacuarle, ni al despacho de otros asuntos urgentes; y de aquí el que me prometa del celo de los Sres. Alcaldes de la provincia secundarán los deseos de esta Administracion, remitiendo á la misma dentro de dicho término las certificaciones de que queda hecho mérito.

Zaragoza 14 de Febrero de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. I., Pedro R. Gavilanes.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcelina Bes Torres, residente en esta ciudad, soltera, sirvienta, de 17 años de edad, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaracion indagatoria en causa contra la misma sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de declarar la rebelde, parándole en consecuencia el perjuicio que haya lugar; y asimismo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la detencion, conduccion con las debidas seguridades, á este Juzgado, de la mencionada procesada.

Dada en Zaragoza á 8 de Febrero de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Cédula de citacion.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, se cita á Manuel Cubeles Julian, de 48 años, casado, natural de Tarazona, que al ser curado por los Facultativos de guardia del Hospital civil en 19 de Enero último de una herida contusa en la cabeza, manifestó habitar en la calle de Cerezo, núm. 25, para que en término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento si no lo verifica de incurrir en la multa de 50 pesetas y de lo demás á que hubiere lugar.

Zaragoza 6 de Febrero de 1882.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Sos.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber; Que en los autos de concurso voluntario de acreedores promovido en este Juzgado por Santiago Almarcegui y Ezpeleta y Antonia Sanchez y Ramon, cónyuges y vecinos de esta villa, celebrada la Junta general para el nombramiento de Síndicos fueron elegidos por unanimidad para desempeñar dicho cargo los acreedores D. Saturnino Arceiz y D. Manuel Bagües, y hecho el nombramiento por el Juzgado á favor de los mismos, se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1217 de la ley de Enjuiciamiento civil, previniéndose que se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda á los concursados.

Dado en la villa de Sos á 8 de Febrero de 1882.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Pastor Armengod, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad:

No habiéndose presentado al Depósito de embarque para Ultramar, establecido en esta capital, con arreglo á lo determinado en la Real Orden de 18 de Octubre próximo pasado, el sustituto procedente de la Caja de Recluta de esta provincia Manuel Fernandez Suarez, á quien estoy sumariando por el motivo ántes mencionado:

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Aljaferia, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le aplicará la pena correspondiente.

Zaragoza 4 de Febrero de 1882.—José Pastor.

IMPRESA DEL HOSPICIO.